

Partido Acción Nacional

vs.

Comisión Nacional de Derechos Humanos

Tesis XXIII/2024

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. CARECE DE COMPETENCIA PARA EMITIR ACTOS JURÍDICOS CONCRETOS QUE INCIDAN EN LOS PROCESOS ELECTORALES.

Hechos: La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conoció de diversos medios de impugnación presentados en contra de la difusión de informes de seguimiento de las campañas electorales por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos durante el proceso electoral federal 2023-2024, en los cuales, entre otros aspectos, se hacían señalamientos individualizados respecto de la realización de supuestas conductas ilícitas, como parte de un mecanismo auxiliar de seguimiento de las campañas electorales con el objeto de visibilizar la violencia política, así como los factores de riesgo que pudieran comprometer o vulnerar el libre ejercicio de los derechos político-electorales, a partir de la elaboración de un registro institucional, un “escalómetro de violencia política”, la publicación de informes periódicos y la emisión de alertas preventivas.

Criterio jurídico: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos carece de atribuciones para elaborar y difundir informes sobre violencia política como parte de un mecanismo de seguimiento de los procesos electorales durante las campañas electorales, cuando con ello incide indebidamente en las atribuciones de las autoridades electorales y genera incertidumbre en la ciudadanía, al individualizar situaciones jurídicas concretas que se califican jurídicamente como irregularidades con efectos en el proceso electoral.

Justificación: Una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 41, 99 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de 7, fracción primera, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, permite concluir que dicho organismo autónomo no tiene atribuciones relacionadas con la materia electoral de manera directa o indirecta, salvo tratándose de su participación en la integración del Comité Técnico Evaluador dentro del proceso de designación de consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Esto es, un acto de la citada autoridad incide en la materia electoral cuando está relacionado, en sentido objetivo, directa o indirectamente, con los derechos político-electorales, así como con la función pública electoral, administrativa y jurisdiccional; lo que es congruente también, desde una perspectiva funcional y sistemática, con el establecimiento de organismos administrativos y jurisdiccionales especializados en la materia, tanto en el ámbito nacional como local, que –atendiendo a sus respectivas atribuciones– cuentan con amplias facultades para la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, así como para garantizar los principios constitucionales que rigen la materia electoral y los derechos político-electorales de la ciudadanía. En consecuencia, si la Comisión Nacional de los Derechos Humanos difunde informes sobre violencia política, aun so pretexto de la protección y defensa

del “derecho a la democracia”, y su contenido alude directamente a cuestiones relacionadas con la materia electoral –no sólo de forma circunstancial o contextual, sino individualizada y concreta–, tales actos carecen de efectos jurídicos y no resultan válidos por carecer dicho organismo autónomo de atribuciones en materia electoral. Asimismo, tales informes o mecanismos de seguimiento constituyen malas prácticas electorales, en la medida en que implican “juicios paralelos” o “alternativos” que no sólo generan incertidumbre sobre los procedimientos y las autoridades competentes para calificar como irregulares conductas en la materia electoral, sino también afectan la esfera individual de las personas identificadas como responsables de conductas ilícitas, al exponerlos unilateral y públicamente, sin mediar procedimiento alguno que garantice sus derechos de defensa y audiencia, y las reglas mínimas del debido proceso. Lo cual trasciende la esfera individual de las personas señaladas como responsables, y puede generar de manera indebida una percepción pública objetiva de la existencia de graves irregularidades (como son los delitos de odio o la violencia política), por lo que no se trata de meras recomendaciones sino de actos de autoridad que rebasan los deberes de cuidado en relación con los principios de imparcialidad y neutralidad de los órganos constitucionales autónomos en materia de derechos humanos respecto de la integridad de las elecciones.

Séptima Época:

Juicio electoral. SUP-JE-52/2024.

Juicio electoral. SUP-JE-58/2024.